



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	Sara Edwiges Zapata Restrepo y Otros
Demandado	Néstor Reiva Hernández y otro
Radicado	230013103002-2019-00267-00
Asunto	Auto resuelve excepción previa y otros

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta por el demandado Liberty Seguros S.A., a través de apoderado judicial, y por el curador ad-litem del señor Néstor Reiva Hernández.

ANTECEDENTES

- Excepciones:

“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”. El apoderado judicial de la aseguradora Liberty Seguros S.A., fundamenta dicho medio exceptivo, en el hecho de que la demandante Sara Edwiges Zapata Restrepo no acreditó la unión marital de hecho que aduce haber tenido con el señor Luis Alfonso Jaramillo Vargas, dado que no hay prueba de que la misma hubiere sido declarada mediante escritura, acta de conciliación o sentencia judicial, como lo prevé la norma, debido a que la simple declaración juramentada no es suficiente prueba, por lo tanto, la actora no está legitimado por activa y así debe declararse.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”. Se sustenta en que al interior del expediente no se evidencia prueba alguna que acredite la existencia de una conciliación extraprocesal por parte de los demandantes ante un ente conciliador o ante la Procuraduría de la Nación, además, según La Corte Constitucional, ha mantenido su jurisprudencia en el sentido de aceptar la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, civil y administrativa

Trámite impartido al medio exceptivo

A las excepciones previas oportunamente presentadas, se les imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

Pronunciamiento de la parte demandante

Descorrió el traslado, señalando que, si existe prueba de la calidad en la cual actúa la señora Sara Edwiges Zapata Restrepo, arrojando conciliación administrativa celebrada entre aquella y el señor Luis Alfonso Jaramillo Vargas.

De otro lado, asegura que en el presente no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que con la presentación de la demanda fueron solicitadas medidas cautelares, que permitían acudir de forma directa ante la Jurisdicción ordinaria.

- Solicitud Acumulación Proceso Declarativos

El apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicita al despacho la Acumulación de Procesos Declarativos radicado 23 001 31 03 002 2019 00267 00 y 23 001 31 03 003 2022 00146 00, cursantes en los Juzgados 2° y 3° Civil del Circuito de Montería, respectivamente, allegando para tal fin copia de la demanda radicada 2022 -00146 que se tramite en el Juzgado 3° Civil del Circuito, señalando el estado de dicho proceso, razón por la cual pretende que el proceso cursante en el antedicho Juzgado, sea acumulado al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Lo que buscan las excepciones previas o dilatorias es la purificación o el saneamiento inicial, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que, es legalmente viable enmendar las mismas.

Frente a la excepción denominada *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*, advierte el Juzgado que la misma no está llamada a la prosperidad, pues tal y como señala el gestor judicial de Liberty Seguros S.A., la acreditación puede darse entre otros, a través de conciliación administrativa y en el caso concreto tenemos que, el apoderado judicial de la actora allegó constancia de conciliación administrativa celebrada el paso 26 de febrero de 2020, entre los señores Luis Alfonso Jaramillo y la señora Sara Zapata Restrepo, de la cual se logra extraer que de mutuo acuerdo reconocen convivir

para esa fecha, hace más de 12 años, razón por la cual se puede establecer sin equívoco alguno que la señora Sara Edwviges Zapata está legitimada para impetrar la presente acción.

Por otra parte, advierte el despacho que no le asiste razón jurídica alguna al excepcionante en cuanto al mecanismo exceptivo por él incoado y denominado *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, toda vez que, actualmente impera en materia de excepciones previas, el principio de especificidad y taxatividad, equivalente a que solo son viables las causales establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De igual manera, el curador ad-litem no interpuso los recursos de ley contra el auto admisorio de la demanda fechado 17 de septiembre de 2019, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G. de P., a fin de dilucidar el desacuerdo alegado a través de la aludida excepción, quedando cerrada toda posibilidad de obtener lo pretendido al desaprovechar los recursos estipulados en la norma para controvertir las inconformidades señaladas en el asunto.

Y es que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que la falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate, ya que, la ausencia de ese requisito puede ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.

*“Sostuvo el Tribunal que el defecto alegado por la defensa, consistente en la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, “...no podría configurar el mecanismo defensivo planteado, que eventualmente se estructuraría, entratándose de falta de los anexos indispensables del libelo, por omisión en allegar aquellos a que alude el art. 77 del C. de P.C., dentro de los cuales no se encuadra el echado de menos por la demandada...”, no se percibe en esta determinación la falta alegada por la accionante, en particular porque en situaciones similares esta Sala ha tenido por razonables los fundamentos de la misma: [E]sta Corporación tuvo la ocasión de señalar, al abordar un asunto de similar textura, en Sentencia de 9 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00142-01, que “[l]a Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para **concluir que la ‘audiencia de conciliació’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de***

<<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>”.

Continuó expresando que “según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales’ (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

“Por tal razón, [sostuvo], **‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’** (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)”

Queda señalar que el actor disponía de un medio para manifestar su inconformidad, al respecto la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

“(...) lo cierto **es que para la Corte, la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación; al respecto, no se puede dejar de lado que la misma ley prevé otra consecuencia muy distinta, en los casos en que necesariamente debe cumplirse dicha exigencia, concretamente, el rechazo de la demandada, luego le correspondía a la demanda, si ese era su criterio, recurrir la decisión que le imprimió trámite al asunto**” (subrayado fuera del texto, Sent. de 29 de mayo de 2008, Exp. 00081 -01)”. Negrillas y subrayas fuera del texto Sentencia T- 6 de febrero de 2013, radicado **11001-02-03-000-2013-00223-00**, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En ese orden de ideas, tal cual viene advertido al inicio de esta providencia, con sustrato en el principio de especificidad y taxatividad que conllevan las excepciones previas, se declarará no probada la invocada por el curador ad-litem, pues se reitera, no encaja en ninguna causal prescrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, vista la solicitud de acumulación, sus anexos, además de que la acumulación de demandas declarativas es procedente y la aquí puesta en conocimiento del despacho reúne los requisitos del numeral 2º art. 148 del C. G. del P., se proveerá de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. DECLARASE no probada las excepciones previas propuestas por el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** y por el **CURADOR AD-LITEM**, denominadas *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, por los motivos expuestos.

2. DECRÉTESE la acumulación de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual del señor Luis Alfonso Jaramillo Vargas (CC N° 1.017'136.909), María Fabiola Vargas De Cardona (CC N° 32'550.146 De), Luz Estella Vargas (CC N° 39'179.900), Carlos Adolfo Cardona Vargas (CC N° 78'700.278), Fernando Alberto Cardona Vargas (CC N° 71'744.071) y Sergio Andrés Cardona Vargas (CC N° 71'762.650), Contra el señor Néstor Andrés Reiva Hernández (CC N° 9'498.967) y la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa (Nit 860.524.654-6) radicado 23 001 31 03 003 2022 00146 00, cursante en Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería, a la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Sara Edwignes Zapata Restrepo Identificada con La CC No 1.032.252.064 en calidad de compañera permanente del lesionado Luis Alfonso Jaramillo Vargas y en representación de su menor hijo Jainer Jessith Jaramillo Zapata Identificado con El NuiP No 1.062.974.850, contra El Señor Néstor Andrés Reiva Hernández Identificado Con La CC No 9.498.967 y la empresa aseguradora Solidaria De Colombia Ltda. Identificada Con El Nit No 860.524.654-6., distinguido con el Radicado 23 001 31 03 002 2019 00267 00, la cual se viene tramitando en este Juzgado. En Consecuencia;

3. NOTIFÍQUESELE este proveído a los demandados dentro del proceso radicado 23 001 31 03 003 2022 00146 00 Néstor Andrés Reiva Hernández (CC N° 9'498.967) y

Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, en la forma establecida en el inciso 2º y 3º del núm. 3º art. 148 del C. G. del P.

4. **REQUERIR** al Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería, para que remita el expediente bajo radicado 23 001 31 03 003 2022 00146 00, atendiendo la acumulación decretada en el presente asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287f26e6dad02965a6735b30715199df37bba933e1c8657a781530c02386e9**

Documento generado en 09/02/2024 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>